

que necesiten estudios rigurosos con los que abordar los diferentes casos que la realidad les presenta.

Por último, sirvan estas líneas para manifestar la gratitud de quienes han realizado esta obra al *Observatori de la Igualtat de la Universitat Rovira i Virgili*, por seleccionar este proyecto de entre los demás proyectos presentados, todos ellos de indudable interés, para ser financiados a cargo de los fondos destinados a la investigación en el marco del Pacto de Estado contra la violencia de género. Gracias a este apoyo, este grupo de profesoras y profesores universitarios, al publicar su investigación, pueden contribuir a un mejor entendimiento y tratamiento de la violencia de género, que nos aproxime, en definitiva, a su erradicación.

DRA. LAURA ROMÁN MARTÍN  
*Secretaria General i Responsable de Igualdad  
de la Universitat Rovira i Virgili*

DRA. ANA GIMÉNEZ COSTA  
*Profesora de Derecho civil  
de la Universitat Rovira i Virgili*

## Capítulo 1

# Evolución y estándares internacionales de protección frente a la violencia de género

DR. VÍCTOR MANUEL MERINO SANCHO

*Profesor Agregado de Filosofía del derecho. Universitat Rovira i Virgili*

SUMARIO: I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. 1. *Aproximación a las teorías y los modelos explicativos de la violencia de género.* 2. *Desigualdad por razón de género y violencia.* 3. *Estándares internacionales de protección frente a la violencia de género desde la DEVAW hasta Beijing.* II. REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO Y RETOS EN LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO. 1. *La violencia de género en tiempos de conflicto armado.* 2. *Especial referencia a las situaciones de vulnerabilidad desde la interseccionalidad.* III. NOTAS FINALES. IV. BIBLIOGRAFÍA

## I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1. APROXIMACIÓN A LAS TEORÍAS Y LOS MODELOS EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El estudio del tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres basada en el género es complejo. Y lo es por diversas razones. Primero, por la complejidad que caracteriza el propio fenómeno que se analiza. La violencia es una realidad multidimensional que produce múltiples efectos sobre las personas contra las que se ejerce, del mismo modo que son diversas las causas que llevan a la comisión efectiva de un acto violento. En segundo lugar, por las implicaciones que se derivan del marco conceptual, el modelo explicativo de cada uno y el marco jurídico a los que se

recurra, porque de estos va a depender el ámbito de aplicación y la eficacia de las medidas que se adopten para poner fin a la violencia. Por este motivo, cabe exponer los distintos desarrollos teóricos propuestos con el fin de explicar la naturaleza y los caracteres de la violencia.

Por tesis o modelo explicativos cabe entender los marcos epistemológicos –e incluso teórico-políticos– que atribuyen significado a este fenómeno concreto. Se trata de marcos que plasman un concepto y que en este caso se remiten a las categorías, identidades y relaciones de género que significa la violencia. En suma, configurar un marco teórico sistematiza un fenómeno complejo, señala los elementos comunes que lo individualizan, y con ello construye y justifica una concepción determinada del concepto de la violencia. Dichos elementos, a su vez, van a permitir relacionar los distintos actos que son susceptibles de adscribirse a una categoría general, como es la de violencia de género. Esta categorización de la violencia basada en el género comienza cuando se afirma su origen social y cultural, invalidando los discursos biologicistas que defienden la jerarquía “natural” de un sexo sobre otro. Si esto es así, cada acto violento tiene un origen social y cultural concreto, que depende de la comunidad en la que se comete. Esto es, un contexto en el que diversos agentes sociales se ubican contribuye a delimitar los modelos y patrones de género en los que se producen los actos violentos. Además, en este contexto se sustentan los discursos que la legitiman y/o deslegitiman.

Se recurre aquí a la terminología empleada por Villacampa, quien recurre a las denominadas “tesis explicativas” para agrupar y explicar las distintas concepciones (y sus correspondientes caracterizaciones) de este fenómeno violento. Las primeras se llaman “tesis estructuralistas”, frente a las segundas “tesis etiológicas o sociales de carácter no estructural”. A este respecto, Johnson sugiere que la existencia de esta doble perspectiva responde y justifica que en realidad cada una aborda un fenómeno distinto. Mientras que las primeras señalan las relaciones desiguales como origen de la violencia, las segundas subrayan que las causas dependen de las circunstancias particulares del caso concreto. Sin perjuicio de volver sobre ello debe tenerse en cuenta que son diversos los factores complementarios que van a dotar de contenido las distintas concepciones que unas y otras tesis sostienen. Por ejemplo, es problemático motivar un acto de violencia en la pareja exclusivamente en la desigualdad de género, preeminente por dos motivos: i) porque se obvian otros factores que conforman las identidades de las mujeres y; ii) porque se reiteran esquemas basados en un rígido concepto del género. No obstante, se promueve aquí una tesis estructuralista a partir de un concepto de género desde el que se crean, producen y mantienen unas relaciones de poder desiguales, aunque complementada con las apreciaciones que derivan de otras perspectivas más

recientes, como se sugiere al final del texto. Se verá también que esta tesis estructuralista, cabe advertir, no defiende ni sostiene que un marco estructural de desigualdad sea la causa directa y única de la comisión efectiva de la violencia, sino que pretende identificar unos determinados rasgos de las estructuras sociales sobre las que se construyen las relaciones y las identidades de género, así como la normatividad derivada de las anteriores, produciendo la violencia. En suma, se describe el entramado que origina y sustenta una categorización y forma de entender esta violencia.

Existe un modelo explicativo desde la psicología que probablemente sea uno de los modelos más completos sobre las causas de la violencia, al señalar distintos elementos y rasgos tenidos en cuenta en otros modelos. Se trata del llamado modelo ecológico formulado por Corsi, que distingue cuatro niveles:

- i) Un primer nivel o *macrosistema*, donde se contemplan las construcciones e interpretaciones culturales acerca de las identidades y las nociones de poder. Esto es, las relaciones de subordinación, las estructuras de género, en una determinada comunidad, etc. Puede incardinarse aquí por ejemplo, la concepción de la familia. A partir de este estadio se señalan las distintas etapas en las que discursos y prácticas relacionados con el género se materializan en actos concretos de violencia.
- ii) Un segundo o *exosistema*, en el que se produce la institucionalización de identidades, estructuras y nociones originadas en el *macrosistema*. Las instituciones, y demás agentes socializadores, las mediatizan y reproducen en distintos escenarios sociales, como el trabajo, los espacios educativos, medios de comunicación, etc.
- iii) En el llamado *microsistema* o tercer nivel, el ámbito de producción de discursos y prácticas se reduce a las familias o microunidades sociales, y el entramado anterior se reproduce mediante identidades y demás elementos que se construyen en este determinado espacio.

Finalmente, el cuarto es el *nivel individual*, que se reduce a los procesos psicológicos a través de los cuales se interiorizan y reproducen los factores anteriormente enunciados, y que materializan las identidades y las relaciones entre individuos.

- iv) En el caso de la violencia de género, el macrosistema contiene las estructuras y sistemas de género, incluyendo las disposiciones que de este mismo se generan. Si esto es así, es posible analizar los actos concretos de violencia, según el contexto en el que se inscriban.

Según esto, cualquier acto o práctica que se considere violencia contra las mujeres basada en el género, como los matrimonios forzados o las agresiones sexuales, desarrolla en cada nivel unas determinadas concepciones y prescripciones sobre y derivadas del género, las identidades y sus significados, a través de distintos agentes hasta llegar al acto individual. Piénsese a modo de ejemplo en cómo se conciben las relaciones inter géneros o la sexualidad.

De un modo similar, los trabajos criminológicos actuales acerca de los modelos que explican los actos concretos de esta violencia coinciden en la diversidad de dimensiones o contextos desde los que explicará un acto concreto. Principalmente cabe distinguir, desde la criminología (reitero), dos modelos aplicados a la violencia de género y en concreto la que se produce en la pareja; uno llamado etiológico y el de género. El primero concibe el acto violento como resultado de una conducta interpersonal. Las causas o el origen de la violencia dependen de las cualidades, experiencias, en definitiva, rasgos individuales de los sujetos que intervienen en dicho acto. Por el contrario, otras corrientes criminológicas tratan de explicitar esta violencia en las relaciones de subordinación por razón del género. Es necesario por todo ello atender a la distinta operatividad de los elementos que se analizan y esto va a depender del marco explicativo que se asuma. Véanse, con detenimiento, los principales marcos desde los que se explica la violencia de género.

## 2. DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA

Los primeros acercamientos teóricos desde los que se configura un marco explicativo –sosteniendo aunque no de forma clara una tesis estructuralista mixta– acotan el objeto de estudio de la violencia contra las mujeres a aquella violencia ocurrida en el ámbito familiar y/o en una relación de pareja. Por ello el objeto de estudio y análisis es la denominada violencia doméstica o en la pareja. Al sostener este marco, su criterio identificador es el espacio en el que se producen los actos violentos o la relación de pareja. Ambos se engloban bajo una noción de violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito familiar. No obstante, si el ámbito doméstico o la relación de pareja es el elemento que la caracteriza, no debería singularizarse por el sujeto contra el que se ejerce, salvo cuando se constata que las víctimas que suelen enfrentarse a esta violencia son preeminentemente mujeres. Esto provoca que algunos de estos estudios iniciales identifiquen ya el carácter estructural o sostengan que sus causas son las relaciones de poder desiguales entre agresor y víctima. Comienza entonces a apreciarse una “mitología sexista” que señala la conveniencia de superar la consideración de esta violencia como un acto privado.

Radicalar esta violencia en la familia concibe cualquier daño dirigido contra uno de los miembros como atentatoria de valores como la paz familiar, las relaciones familiares... Con los modelos explicativos de la violencia intrafamiliar, no hay una referencia específica, ni se tienen en cuenta los motivos de género, aunque se constata desde un comienzo que este tipo de violencia se ejerce con mayor frecuencia contra mujeres. Esta restricción inicial también tiene consecuencias directas en relación con la ausencia de una prohibición jurídica de esta violencia en los textos internacionales, y también en los ordenamientos nacionales, al menos porque no se considera un acto lo suficientemente grave (y sobre todo por su carácter privado) para ser prohibido por el derecho. Con posterioridad, y de forma similar a la evolución epistemológica de los estudios de género que entonces comienzan a recurrir a este término, se traslada al ámbito jurídico el conflicto entre el modelo explicativo basado en el género (propio de la epistemología feminista, que concibe la violencia como resultado de las relaciones de poder desiguales entre los géneros) y el llamado modelo de violencia interpersonal o etiológico (que concibe esta violencia como resultado de la conjunción de diversos elementos, tomando como objeto de análisis los actos individualmente considerados), que tienen un mayor predicamento en los estudios criminológicos. Comienza entonces a insistirse en el carácter estructural y social de esta violencia. En otras palabras, la especificidad de la violencia que se dirige contra las mujeres por el hecho de ser mujeres no es que sea más frecuente o estadísticamente mayor, que también, sino que responde a unas características estructurales surgidas de la desigualdad entre mujeres y hombres.

En relación con esto último, la distinción entre violencia de género y violencia intrafamiliar, doméstica o en la pareja, es imprescindible a efectos de determinar “los sujetos de referencia” que van a condicionar la regulación jurídica que cada fenómeno va a propiciar. Parte de la doctrina señala que todas las formas y manifestaciones “tienen en común (...) el sometimiento de las mujeres (...) a un orden de valores que la victimiza en un espacio de poder dominado por otros”. Sin embargo, esta distinción entre violencia doméstica y violencia de género todavía no se ha efectuado en muchas legislaciones, en las que el legislador no distingue las distintas manifestaciones de violencia o no incluye una referencia a la violencia basada en el género. Es por ello que existen regulaciones en las que las relaciones de pareja se equiparan a situaciones de especial vulnerabilidad, aunque se obvie que la violencia contra las mujeres es una violencia entre iguales, y no hacia sujetos vulnerables.

A nivel internacional, ha sido la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres quien ha clarificado las diferentes nociones de violencia contra las mujeres. En el primero de sus informes, bajo el extenso título *de Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las*

*libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, aborda la cuestión de la violencia en la familia específicamente. Como se verá a continuación, la Relatora adopta el criterio de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres al interpretar los tipos de violencia en función del ámbito en el que se producen, y por ello en primer lugar se refiere a la violencia en la familia o violencia doméstica, al mismo tiempo que las va relacionando con otros tipos específicos de violencia (ya) de género.*

Dada la problemática alrededor de esta violencia acontecida en el ámbito privado, advierte la Relatora de la "aparente neutralidad del término" para afirmar su especial y mayor incidencia contra las mujeres. Señalando la "especificidad sexual de la violencia en el hogar", identifica que la causa de esta violencia en las relaciones de pareja son las relaciones de desigualdad (párrafos 22 y siguientes). Esta premisa le lleva a identificar el ámbito familiar como un espacio en el que se genera violencia, aunque no toda ella sea de género. Su informe se articula en base a un concepto de familia amplio definido por la existencia de una relación personal íntima, lo cual parece reconducir esta violencia a las relaciones de pareja. Con estas premisas, distingue un tipo específico de violencia que denomina es violencia de género y que comparte con el resto de tipos una serie de rasgos que la especifican.

En este sentido, la Relatora reitera que uno de los mecanismos de legitimación de la violencia ha sido la escisión entre lo público y lo privado. La concepción que se ha dado de la violencia en el hogar como un acto privado refuerza esta dicotomía, y ha legitimado la no intervención por parte del Estado en las cuestiones "privadas". Frente a ello insta a buscar desarrollos conceptuales –marcos, puede decirse– que incidan en este aspecto para conseguir la ruptura de dicha escisión, porque para la Relatora no hay duda de que "la violencia en el hogar es un poderoso instrumento de opresión". Así, la definición contenida en este informe entiende la violencia en la familia "como toda violencia cometida en el ámbito doméstico y que se dirige contra la mujer debido a su papel en ese ámbito, o bien la violencia dirigida en forma directa y negativa a la mujer en el ámbito doméstico". De ella se puede deducir su especificidad en el sentido anteriormente señalado, se evitan nociones vinculadas a lo íntimo y se la relaciona con diversos actos que hasta ahora se excluían de esta consideración o con los que no se había relacionado hasta ahora.

Es importante, en este sentido, ampliar el ámbito de protección más allá de las relaciones de pareja si se quiere afirmar la especificidad de la violencia, en su caso. Si se analiza la violencia en el ámbito familiar, y se afirma que existe una dirigida contra las mujeres que puede o no producirse en este ámbito, es necesario que se identifiquen los supuestos en los que sí lo sea, pero cabe tener claro entonces qué es exactamente lo que la particulariza. Y, como se ha mencionado, es así como empieza a considerarse el género como criterio, elemento o razón. En el ámbito familiar, existen diversas relaciones que pueden, o no, depender del género (por ejemplo, de ascendientes a ascendientes, entre hermanos, etc.). De este modo, el ámbito es determinante de las circunstancias en las que se produce el tipo concreto, y puede posibilitar la existencia de manifestaciones particulares, pero la determinación de la especificidad en las relaciones de género es lo que la vincula con otros tipos de violencia más allá de la ejercida sobre las mujeres en la pareja y la diferencia de otras relaciones no basadas en el género.

La categorización de la violencia contra las mujeres basada en el género y, por tanto, un modelo explicativo que excede la violencia doméstica, no rechaza que las mujeres se enfrenten siempre a la violencia. Su singularidad se infiere de su origen, y no tanto por el espacio o el sexo de agresor y víctima. Por ello, el elemento que determina su naturaleza hasta identificarla, cabe insistir, es el factor que afirma que estamos ante una categoría general que engloba actos con un contenido común. Esto distingue aquella violencia que se ejerce contra las mujeres por unos motivos determinados de cualquier otra. Es entonces cuando se afirma que el género es el origen o causa de la violencia. Esto significa que esta violencia se ejerce contra las mujeres porque estas ocupan una posición de desigualdad frente a los hombres, y dicha situación de ausencia de poder deriva de la forma en la que se construyen las identidades, las relaciones y las estructuras de género. Estas se han construido de forma que las posiciones de poder suelen estar ocupadas por hombres y todo cuanto se vincule/relacione con las identidades masculinas es valioso. En otras palabras, el sistema sexo/género distribuye y atribuye valores, espacios, tiempos, significados y prescripciones diferenciadas a mujeres y hombres. Esto no niega que las mujeres sean agentes con poder (por ello se habla de estructuras y sistemas) o que ocupen posiciones de poder en otras relaciones de dominación distintas del género que causen o puedan causar actos violentos. Debe recordarse que las estructuras de género surgidas del sistema sexo/género interactúan con otras estructuras, y al interactuar con otros sistemas sociales, se generan o crean otras identidades y relaciones diversas.

Todo lo anterior puede explicar que el acto de violencia de género que primero se había prohibido en los ordenamientos fue la violación sexual.

Piénsese que los marcos jurídicos atraviesan por una evolución similar a la mencionada en relación con los modelos explicativos. La tipificación de las conductas violentas requiere la definición de la conducta que se entiende prohibida y la identificación del bien jurídico protegido. Las controversias al respecto de la violencia de género comienzan cuando se regula esta violencia sexual como un delito contra el honor. Recuérdese aquello que se decía con anterioridad respecto de la trascendencia de definir de un modo u otro el fenómeno que se está estudiando. Por ello, si el bien que se protege con la prohibición de la violencia sexual es el honor, hasta ahora era el honor de los varones emparentados con las mujeres contra quienes este se ejercía dicha violencia. Ello evidencia que los operadores jurídicos crean y aplican el derecho según la construcción social de los géneros y las relaciones entre ellos, y que la regulación se justifica en los mismos. Siendo consciente de los distintos ámbitos de que se trata, y apostando por la conveniencia de cruzar las barreras entre los estudios de la violencia, conviene exponer que las interpretaciones propuestas por distintas disciplinas y corrientes tienen por objeto mostrar la capacidad explicativa de cada modelo y cada marco jurídico contemplará diversas medidas según las categorías y elementos clave. Por este motivo no todas recurren, al género.

Con objeto de promover una definición que integre cuantos rasgos sea posible, desde estas corrientes y aportando al modelo anterior una perspectiva más sociológica, se recurre a la noción que concibe la violencia como un *continuum*, que destaca el contenido común que comparten los distintos tipos de violencia y que constituye el criterio que singulariza la categoría general. Esta concepción subraya el carácter estructural de la subordinación de género y reitera que la expresión "violencia contra las mujeres basada en el género" incluye aquellos actos que se dirigen contra las mujeres y que son resultado de unas relaciones y estructuras (de género) que colocan a las mujeres en dicha posición de subordinación. Véanse las peculiaridades de este modelo explicativo:

En primer lugar, puede proporcionarse una explicación basada en la epistemología feminista según la cual por violencia sexual se entiende "cualquier acto físico, visual, verbal o sexual que es experimentado por una mujer o una niña, en ese mismo momento o ulteriormente, como una amenaza, una invasión o una agresión, y que tiene el efecto de herirla o denigrarla, y/o reducir su capacidad de decisión afectiva". Esta definición permite entender que son diversos los actos que engloba y que guardan cierta relación entre sí, supeditando su existencia a la percepción que tengan las personas sobre quienes se ejerza. Por esta razón conviene añadir una tipología de actos con la finalidad de dotar de contenido la categoría y consolidar la identificación del criterio común. Además, de ello

se deriva una mayor seguridad jurídica favorable para la protección del mayor espectro posible de actos, siempre que no sea un listado exhaustivo que agote las posibilidades de su aplicación.

Si bien es cierto que previamente se sitúe esta violencia en un contexto de relaciones de poder en el cual el control de las relaciones sociales de género se convierte en propósito y resultado, la definición se ciñe al sujeto sobre quien se ejerce. Por ello se han planteado ciertas objeciones al carácter esencialista y es complicado superar una concepción rígida de las relaciones entre los géneros. En concreto, se ha dicho, porque soslaya aquellas objeciones proponiendo unas estructuras y un sistema de género de carácter contingente. Lo cual no parece incluirse en la definición anterior. En un segundo orden, algunas corrientes sostienen que este fenómeno ocurre sólo tras la interacción de las estructuras de género (que provocan relaciones patriarcales) con otras estructuras que proceden de otros diferentes sistemas sociales. Se volverá a ello en la última parte del texto.

### 3. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA DEVAW HASTA BEIJING

Según lo dicho hasta ahora, el establecimiento de una definición general no obsta para afirmar que las circunstancias en las que se manifiesta cada uno de los tipos englobados bajo la categoría general condicionan el acto. De ahí que el marco jurídico pueda y deba atender a las características y la tipología de acto para adoptar medidas que combatan este fenómeno violento o mecanismos de protección para las víctimas. Por ello, las definiciones establecidas a nivel internacional son especialmente relevantes. Es decir, concretamente, las definiciones contempladas en la *Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres* (en adelante DEVAW) y la declaración de la *Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre los Derechos de las Mujeres*, conocida como Beijing 95. En ellas se establece un marco conceptual que plasma una de las ideas más importantes sobre las raíces de este fenómeno violento: la violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Así, ambos documentos asumen una concepción social y estructural basada en la subordinación. En otras palabras, Naciones Unidas adopta e incorpora a textos de naturaleza cuasi jurídica el marco explicativo estructuralista.

En este sentido, el Preámbulo de la DEVAW reitera la convicción de que se requiere "una definición clara y completa de la violencia contra la mujer". Por ello se dispone que "(a) los efectos de la presente Declaración, por 'violencia contra la mujer' se entiende todo acto de violencia basado

en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". En definitiva, el criterio definitorio de la violencia se deduce de la rúbrica "basados en la pertenencia al sexo femenino", aunque deba entenderse según el marco de las relaciones de desigualdad referidas en el preámbulo.

Si esto es así, su exégesis se basa en los siguientes factores:

(i) el sujeto sobre el que se ejerce la violencia es la "mujer". Este es el elemento identitario, dado que se prohíbe sólo aquella que se dirige de forma exclusiva contra ellas, y no se supedita a la concurrencia de ningún otro rasgo. A diferencia de la violencia familiar, caracterizada por el ámbito o espacio en el que se comete, la violencia contra las mujeres se singulariza por el sexo/género del sujeto sobre quien se ejerce. Sin embargo, la propia Declaración parece auspiciar un concepto más complejo, vislumbrando la existencia de razones más allá de la pertenencia "al sexo femenino". De hecho, de los rasgos enunciados y del sentido general del texto es posible afirmar que la violencia contra las mujeres es una violencia "específica". El matiz, que se intuye a falta de mayor detalle, reside en el carácter estructural que emana de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros identificadas como origen de la misma. Es decir, que su origen social no se debe al significado de los sexos, sino a los caracteres y el valor que se atribuye a los géneros y que supeditan las relaciones entre ellos.

(ii) La Declaración admite su posible concurrencia indistintamente del ámbito en el que se produzca. Esto es, "tanto en la vida pública como en la privada". Se asume, como sustrato de la regulación, que la separación de las esferas pública y privada ha sido un obstáculo preeminente que ha impedido el acceso y el goce de los derechos, y ha legitimado la impunidad de los actos violentos, aduciendo que su comisión se produce en un ámbito percibido como exento de la intervención y la responsabilidad estatal. Por ello, la visibilización y sucesiva comprensión de la violencia como un problema social, que ya no privado, es uno de los objetivos prioritarios de Naciones Unidas desde este momento.

De igual forma se define este fenómeno en la Plataforma de Acción de Beijing, según la cual, la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. Se alude aquí a la violencia que ocurre en circunstancias en las que las autoridades públicas o las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado tienen una responsabilidad mayor. Es el caso de las instituciones penitenciarias, la violencia cometida por ejércitos o en tiempos de conflicto armado y aquella violencia ejercida contra mujeres refugiadas y/o solicitantes de asilo.

Cabe subrayar ahora que ambas nociones afianzan los caracteres sistémico y estructural de este fenómeno, así como su anclaje en relaciones de desigualdad entre los géneros. Con mayor razón cuando la articulación del concepto forma parte de un proceso que recurre a un modelo explicativo construido a partir de las relaciones patriarcales entre los géneros.

## II. REFORMULACIÓN DEL CONCEPTO Y RETOS EN LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO

La noción del continuum es una herramienta analítica eficaz para afianzar la idoneidad del modelo explicativo basado en las relaciones de género respecto de la violencia contra las mujeres. En este sentido, justifica la tesis según la cual la violencia cometida en tiempos de guerra se puede explicar también desde este modelo. Por otra parte, la exigencia de contextualizar los distintos tipos de actos favorece la verificación de la especificidad de las estructuras y/o condiciones sociales en las que se origina el fenómeno violento. De ser así, y con objeto de obtener las herramientas conceptuales y criterios de evaluación de las medidas jurídicas

y extrajurídicas adecuados para combatir la violencia, no debe obviarse tampoco que un contexto de guerra aporta tiene unas características que deben ser advertidas y consideradas. La tarea más inmediata, entonces, es determinar estas características singulares de un contexto de guerra porque, reitero, no se niega que cada acto pueda constituir una categoría analítica autónoma. En un primer momento, puede decirse que un conflicto armado implica una mayor tolerancia al uso de la violencia y, además, un mayor énfasis en discursos y prácticas de autoafirmación de la identidad colectiva. Dicho de otra forma, en un contexto de conflicto armado persiste un entramado normativo basado en el género que puede producir mayores niveles o intensidades de violencia e impunidad, aunque no siempre va a ser idéntico al existente cuando no un conflicto armado.

En este sentido no sólo debe reiterarse que las posiciones de género son resultado de su enclave en una determinada relación de subordinación, sino también que las mujeres pueden ser agentes perpetradoras de violencia. Del mismo modo que a estas posiciones se supeditan las experiencias violentas, también lo hacen las respuestas y/o estrategias frente a estas, tal como que acontece en tiempos de ausencia de conflicto o paz. Por ello la capacidad de agencia de las mujeres no se circunscribe sólo a su participación activa en los conflictos armados, sino que se verifica en numerosas acciones realizadas en el curso de un conflicto armado destinadas a confrontar y evitar dichos actos. Asimismo, cabe advertir que el impacto de un conflicto armado no siempre es negativo para las mujeres pues en ocasiones pueden posibilitar empoderamiento al desempeñar roles generalmente considerados como valiosos y vinculados a los hombres. Habiendo dicho esto, es necesario, sin embargo, cuestionar que las formas de empoderamiento se reduzcan a los supuestos de la adopción de roles "masculinos" por parte de las mujeres, porque de este modo se reproduce la visión dicotómica de los géneros y la asimilación como modelo de las garantías de derechos.

En un contexto bélico, el imaginario social exacerba los estereotipos, discursos e imágenes sobre hombres y mujeres, y los discursos que identifican militarización y masculinidad. La guerra ha sido entendida como un espacio natural y eminentemente masculino, razón por la cual en este régimen se invisibilizan las experiencias de las mujeres. Especialmente cuando éstas ejercen la violencia. Las experiencias y necesidades masculinas se convierten en un referente neutro y sobre ellas se construyen categorías y nociones jurídicas excluyendo las necesidades y experiencias de las mujeres del ámbito de regulación. A mayor abundamiento, cuando estas experiencias se visibilizan, el discurso de la vulnerabilidad inspira las disposiciones normativas relativas a sus experiencias y se instaura un modelo rígido y dicotómico desde el que se da el sentido a categorías

jurídicas esenciales; entre otras, aquellas de combatientes y no combatientes. Ambas construidas a partir de las categorías de protectores y protegidas que, como se ha advertido desde diversas corrientes críticas, también se basan en presupuestos basados en las identidades de género en el sentido enunciado con anterioridad, lo que a su vez provoca el mantenimiento de la situación de subordinación que se pretende erradicar.

El discurso de la protección encierra una simbología patriarcal al concebir a las mujeres como no-sujetos, sino "propiedades que deben ser protegidas". A su vez, esto las convierte en objetivos específicos durante un "ataque al enemigo", motivando un simbolismo y un discurso que niegan su subjetividad y autonomía. En estos supuestos, además, el género se desvela como una dimensión que dota de subjetividad en conjunción con el origen étnico o nacional. Del cruce de ambos sistemas depende la comisión efectiva de actos sucedió en la antigua Yugoslavia y Ruanda. En ellos, la disputa étnica supeditó "las implicaciones sociales y políticas de las formas sexualizadas de violencia en conflicto" y la representación de un "elemento importante en la construcción patriarcal de la causa étnico-nacional".

El tardío reconocimiento de la violencia de género como una violación de los derechos humanos se debió a las lagunas jurídicas existentes no sólo en el derecho internacional de los derechos humanos, sino también en los ordenamientos jurídicos nacionales, como se decía con anterioridad. De hecho, la respuesta jurídica frente a la violencia sexual y de género se configura mediante la labor jurisprudencial de los tribunales penales internacionales de Ruanda y Yugoslavia, para desembocar en la sistematización de los delitos que tipifican estas conductas como delitos internacionales en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma.

El inicio de la prohibición jurídica frente a la violencia fue parcial y fragmentado, al prohibir diversos actos de violencia sin señalar vínculos comunes, ni determinar que con esta violencia se agreden los derechos de las víctimas de esta violencia. Al igual que ocurría en los ordenamientos nacionales, la justificación y los presupuestos de la prohibición inicial de las violaciones tendían a proteger el honor de los familiares, o las comunidades a las que "perteneían" las víctimas.

En ambos ordenamientos se observa una evolución que culmina con la redacción actual del Estatuto del Tribunal Penal Internacional producida de forma paralela, aunque separada, a pesar de los esfuerzos de Naciones Unidas para reconducirlos a un único proceso. La tipificación de diversos tipos de esta violencia de género específica como delitos internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad y contra la guerra, permite

concluir que la prohibición de esta violencia forma parte del contenido de *ius cogens*, y, por consiguiente, está sujeta a la jurisdicción universal.

Todo ello culmina con la entrada en vigor del Estatuto del Tribunal penal internacional, que tipifica los delitos internacionales. En este sentido, la "criminalización" de la violencia sexual contra las mujeres en tiempos de conflicto armado no es un fenómeno desconocido con anterioridad a los conflictos de la antigua Yugoslavia y Ruanda. Esta tipificación se produce en el impasse que significa la creación de los tribunales internacionales ad hoc y la génesis de un tribunal penal internacional permanente. Es decir, cuando comienza a institucionalizarse ordenamiento y una jurisdicción penal internacional. Se crea así un mecanismo de implementación del Derecho internacional humanitario orientado a la determinación de la responsabilidad penal personal de los individuos. Coinciden con la labor de los mecanismos de implementación de los derechos humanos.

## 2. ESPECIAL REFERENCIA A LAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD DESDE LA INTERSECCIONALIDAD

Algunas corrientes sostienen que la interseccionalidad que afecta a la violencia sobre las mujeres tiene lugar como consecuencia de la interacción de las estructuras de género que provocan relaciones patriarcales con otras estructuras de dominación que proceden de otros sistemas sociales. Es decir, las posiciones de subordinación no se ocupan siempre y en todo caso por mujeres, sino que dependen del significado que el sistema sexo/género otorgue a los géneros y de ellos se infiera un tipo concreto de relaciones. Además, las identidades y relaciones de género se construyen tras la interacción de éste y el resto de los sistemas sociales. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivo, con la identidad étnica o racial, la orientación sexual, o la capacidad/discapacidad. Del cruce de distintas variables sociales se ocupará una posición determinada en las relaciones que mutará o cambiará según cual sea el eje desde el que se analice. En resumen, la interseccionalidad permite identificar las posiciones de poder o ausencia del mismo, según se compartan los rasgos de un grupo u otro, pero no de forma aditiva o acumulativa sino diferenciada. Esto significa que cuando género y raza se entrecruzan será posible que el género sea relevante en unos casos para ocupar una posición de poder (entre un hombre blanco y una mujer blanca, o entre un hombre negro y una mujer negra, por ejemplo); que la raza puede alterar estas relaciones (entre un hombre blanco y uno negro será diferente a cómo este se relacione con una mujer blanca); y que la concurrencia de ambas puede dar lugar a formas específicas de opresión/subordinación diferentes a cómo se experimentan uno y otra por separado (siguiendo el ejemplo, la mujer negra ocupa posiciones específicas de ausencia de poder

por ambos motivos diferente a las de la suma de ambas). De ahí que las identidades pueden ser tan diversas como combinaciones posibles existen, y sobre ellas se inscriben las prácticas culturales que en un determinado contexto legitiman y reproducen este tipo de violencia. Se recurre a estos modelos, por tanto, con objeto de hacer posible la traslación del marco basado en el modelo explicativo al marco jurídico, si esto es posible.

Esta concepción de la violencia como un *continuum* también se ha complementado por parte de distintas corrientes críticas sociológicas y antropológicas, como aquellas que coinciden en conceptualizarla no sólo a partir de sus manifestaciones, sino también desde su dimensión social y cultural. Es decir, desde todos los ámbitos donde se significa el género y las relaciones que se infieren de unos significados concretos de ser hombre y mujer. Por ello, cuando se refieren a la noción de *continuum*, afirman la relación entre distintos tipos de un mismo fenómeno que se categoriza en tanto que comparten un sustrato común. En este marco, existe una clasificación de los tipos de violencia a partir de un estudio sobre el conflicto salvadoreño, que señala la existencia de violencia política, estructural, simbólica y cotidiana. Esta clasificación explica la vinculación entre las estructuras de subordinación y el fenómeno violento, así como las posibles manifestaciones de la violencia en sus diversos contextos. Y se recurre a ella también por su capacidad para interrelacionar el modelo explicativo, los marcos conceptuales y su fenomenología.

De ser así, la violencia estructural es consecuencia de situaciones de desigualdad social y económica, invisibilizadas mediante su permeabilidad con aquellas concepciones y discursos creados como herramientas para su legitimación social. Esta violencia forma parte del denominado modelo triangular de Galtung, según el cual, esta se produce a partir de una de tipo cultural (aquella que puede denominarse simbólica), y ocasiona un estatus de subordinación y exclusión institucional, que dados los caracteres y la naturaleza del género constituyen una forma predominante de la violencia que se basa en él. También en cuanto esta se produce con frecuencia a través de prácticas cotidianas por parte de las instituciones que imponen un orden social que tiene como efecto esta misma violencia. Con ello se hace referencia, pues, a la normatividad social que regula una determinada colectividad y se interioriza por sus miembros confirmando su carácter estructural.

Cercana a ello, puede conceptualizarse un cuarto tipo de violencia llamada violencia cotidiana ("everyday violence"), constituida por aquellas prescripciones violentas que pasan a formar parte del imaginario colectivo como conductas toleradas socialmente. En realidad, esta concepción hace referencia a los actos interpersonales con el propósito de emplazarlos en el

marco conceptual. Así, las estructuras de género y la creación de estereotipos y representaciones de las primeras (re)producen las agresiones. Existe un estudio de la violencia cotidiana en Brasil, en el período de 1964 a 1985, que ejemplifica cómo puede ser utilizada para generar un estado de terror, que opera como estrategia política destinada a un determinado objetivo. La normalidad con la que se reproduce esconde sus caracteres, especialmente cuando es resultado de una violencia estructural. Por ello se exige la revisión de los marcos explicativos en los que se producen los distintos tipos de violencia. A través de la naturaleza que se otorga a esta categoría, se "desdibuja" cualquier distinción entre la violencia en tiempos de paz y en tiempos de conflicto armado. Esta noción, además por tanto, ubica la violencia en las distintas instituciones sociales, consideradas "espacios normativos sociales". Y este carácter institucional no puede ser explicado desde tesis puramente etiológicas que pretenden dar cuenta de conductas individualmente consideradas.

Según lo anterior, la desigualdad desde la que se origina la violencia es estructural, social, sistémica y difusa. Estos caracteres promueven su interiorización por parte de los sujetos a través de procesos de conformación de las identidades y de ellos depende que la violencia se produzca de una u otra forma. Según parte de la doctrina, se trata de una "desigualdad de status o poder instituida por una norma (o, mejor, un sistema de normas) que no aparece explícitamente recogida en ningún *corpus* (de ahí lo de discriminación 'difusa'), pero que estructura el funcionamiento social y se reproduce tanto sistemáticamente (al margen de la intencionalidad o voluntad de individuos aislados) como institucionalmente, en la medida en que las instituciones que rigen la vida social no efectúen políticas activas o 'positivas' en su contra". Si éste es el origen, así debería incluirse en los marcos jurídicos que la prohíban atendiendo a la posibilidad de que las identidades se produzcan por la interacción de diversos ejes o sistemas sociales.

### III. NOTAS FINALES

El objetivo de este capítulo ha sido atender a los distintos enfoques explicativos que se han propuesto para estudiar el fenómeno de la violencia, al menos con objeto de entender su complejidad y multidimensionalidad, ofreciendo así parámetros y criterios para el análisis de los marcos jurídicos vigentes, con el propósito de reforzar los mecanismos y las respuestas jurídicas frente a esta violencia.

Para consolidar la afirmación de un rasgo común que, primero, justifique la existencia de la categoría general de violencia de género, y, segundo, sea susceptible de ser incorporado por el ordenamiento para, a continuación, poder combatir esta violencia. Como se ha podido observar,

deben poder crearse categorías analíticas, a partir si cabe de la contextualización de cada acto, partiendo siempre de un modelo que tenga en cuenta el género, porque sólo si existe un marco conceptual de la violencia puede delimitarse su especificidad. Esto, a su vez, posibilitaría entender que concurren otros rasgos o elementos de los que depende su comisión efectiva. Por ello cabe recordar la virtualidad de los modelos explicativos referidos y las distintas etapas en las que intervienen los factores que llevan a la comisión efectiva de un acto de violencia.

En este sentido, el establecimiento de una definición general de la violencia no obsta para afirmar que las circunstancias en las que se manifiesta cada uno de los actos englobados bajo la categoría general condicionan la violencia y la necesidad de una medida u otra para su eliminación. Por ello, es posible afirmar que la interacción del sistema sexo/género junto a otros sistemas sociales, así como la posible identificación de categorías analíticas de acuerdo con los tipos de violencia, demandan y validan la concepción de la violencia contra las mujeres basada en el género. También que sólo si se procede de esta manera es posible entonces establecer estrategias jurídicas y extrajurídicas adecuadas para los actos particulares. En el caso de las medidas extrajurídicas, por ejemplo, piénsese en mecanismos de recuperación de autonomía en relación con los supuestos en los que los medios sociales (estos son, los exosistemas) imponen sanciones informales a las mujeres que han sido violadas. Si no se procede de tal forma se corre el riesgo de establecer medidas absolutamente ineficaces. A mayor abundamiento, conviene distinguir los límites de la violencia para poder afianzar, en su caso, el modelo explicativo, acotando los contenidos de los tipos de violencias. Los posibles escenarios en los que evaluar si es plausible la articulación de la tesis explicativa y su noción son la regulación de la violencia en los ordenamientos nacionales.

A modo de resumen se propone el siguiente glosario:

- Género: concepto socialmente construido que se refiere al significado de los atributos, tiempos, espacios, papeles, funciones y valores que cada comunidad social otorga a ser hombre y/o mujer en un contexto socio-histórico determinado.
- Sistema sexo/género: sistema de relaciones sociales mediante el cual cada comunidad en un contexto determinado otorga a la sexualidad biológica unas condiciones sociales; es decir, un género.
- Violencia doméstica: violencia ocurrida en el ámbito familiar y entre los miembros de una unidad familiar.

- Violencia en la pareja: violencia ocurrida entre dos personas que mantienen o han mantenido una relación de afectividad.
- Violencia de género contra las mujeres: violencia ejercida contra las mujeres por razón de género; es decir, como resultado de una situación de dominación que genera relaciones de poder desiguales, y que puede adoptar diversas formas; violencia sexual, física, psicológica, económica...
- Epistemologías feministas: corrientes teóricas que tratan de explicar y analizar los marcos conceptuales relativos al género y las relaciones que sobre su significado se desarrollan en un contexto socio-histórico determinado.
- Modelos explicativos: marcos teóricos desde los que se ha tratado de estudiar y analizar los motivos, los caracteres y los efectos de la violencia.
- Factores de riesgo: factores que propician la comisión efectiva de la violencia aun cuando no sean los motivos decisivos para crear una categoría general y única.
- Interseccionalidad: interrelación de modelos de opresión en la que una misma persona comparta rasgos y/o posiciones de subordinación que generen una situación de discriminación diferenciada de los sujetos que comparten uno de los rasgos.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN ROIG, M.J./ MESTRE i MESTRE, R., "Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho", *La nueva ley sobre la violencia de género*, J. Boix y E. Martínez (comps). Madrid, Iustel. 2005.
- AÑÓN ROIG, M.J./MERINO SANCHO, V., "Violencia de género: un concepto jurídico intrincado" en *La prevención y la erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense*, E. Martínez (dir), Thomson - Aranzadi, 2012.
- ASKIN, K.D., "Prosecuting Wartime Rape and Other Gender-Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles", en *Berkeley Journal of International Law*. Vol. 21. Núm. 2. 2003. pp. 288-349. p. 292.
- ASÚA BATARRITA, A., "Los nuevos delitos de 'violencia doméstica' tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre", en *Cuadernos Penales José María Lidón. Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*. Núm. 1. Universidad de Deusto. Bilbao. 2004. pp. 201-234.

- BARRÈRE, M.A., "Género, discriminación y violencia contra las mujeres", en *Género, violencia y derecho*. Laurenzo, Patricia, Maqueda, M<sup>a</sup> Luisa y Rubio, Ana (coord.). Tirant Monografías. Valencia. 2008. pp. 27-48.
- BERGALLI, R. y BODELÓN, E., "La cuestión de las mujeres y del derecho penal simbólico", en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Nueva Época. Tomo IX. Madrid. 1992. pp. 43-74.
- BODELÓN, E., "La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo", en *Género, violencia y derecho*. Laurenzo, Patricia, Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coord.). Tirant lo Blanch. Alternativas. Valencia. 2008. pp. 275-300.
- BROWNMILLER, S., "Making Female Bodies the Battlefield", en *Mass Rape. The War against Women in Bosnia-Herzegovina*. Stiglmyer, Alexandra (ed.). University of Nebraska Press. Lincoln. London. 1994. pp. 180-182.
- CASSESE, A., "On the Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law", en *The Human Dimension of International Law. Selected Papers*. Cassese, Antonio. Oxford University Press. Oxford. New York. 2008. pp. 416-430, pp. 407 y siguientes, y p. 430.
- CRENSHAW, K., "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women of Color", en *Applications of Feminist Legal Theory to Women's Lives. Sex, Violence, Work, and Reproduction*. Weisberg, D. Kelly (ed.). Temple University Press. Philadelphia. 1996. pp. 363-377.
- COPELON, R., "Gender Crimes as War Crimes: Integrating Crimes Against Women into International Criminal Law", en *Mc Gill Law Journal*. Vol. 46. Núm. 1. noviembre. 2000. pp. 217-240.
- CORSI, J. (comp.), *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós. Psicología, Psiquiatría y Psicoterapia. 140. Buenos Aires. 2<sup>a</sup> reimpresión. 1997. (1<sup>a</sup> edición de 1994).
- DECLICH, F., "When silence makes history: gender and memories of war violence from Somalia", en *Anthropology of Violence and Conflict*. Schmidt, Bettina E. y Schröder, Ingo W. (ed.). Routledge. London. New York. 2001. pp. 161-175.
- DOBASH, R.E. y DOBASH, R.P., *Women, Violence, and Social Change*. Routledge. London. 1992.

- DOBASH, R.E y DOBASH, R.P., "Cross-Border Encounters. Challenges and Opportunities", en *Rethinking Violence Against Women*. Dobash, Rebecca Emerson y Dobash, Russell P. (ed.). Sage Series on Violence Against Women. Sage Publications. London. Thousand Oaks. 1998. pp. 1-22.
- ENLOE, C., "All the Men Are in the Militias, All the Women Are Victims: The Politics of Masculinity and Fertility in Nationalist Wars", en *The Women & War Reader*. Lorentzen, Lois Ann y Turpin, Jennifer (ed.). New York University Press. New York. London. 1998. pp. 50-62
- FISCHER, S.K., "Occupation of the Womb: Forced Impregnation as Genocide", en *Duke Law Journal*. Vol. 46. Núm. 1. 1996. pp. 91-133.
- GANGOLI, G., "Engendering Genocide: Gender, Conflict and Violence", *Women's Studies International Forum*. Vol. 29. 2006. pp. 534-538.
- GARDAM, J., "Women and the Law of Armed Conflict: Why the Silence?", en *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 46. Núm. 1. 1997. pp. 55-80.
- HOOKS, B., *Feminist Theory. From Margin to Center*. South End Press Classics. Second Edition. Cambridge. 2000.
- IZQUIERDO, M.J., "Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género" en *El sexo de la violencia. Género y cultura de la violencia*. Fisas, Vicenç (ed.). Icaria. Antrazyt. Mujeres, voces y propuestas. Barcelona. pp. 61-92.
- JOHNSON, M.P., "Patriarchal terrorism and common couple violence: Two forms of violence against women", en *Journal of Marriage and the Family*. Vol. 57. Núm. 2. Mayo. 1995. pp. 283-295.
- JOHNSON, M.P., "Domestic Violence: It's Not About Gender - Or Is It?", en *Journal of Marriage and Family*. Vol. 67. Núm. 5. Diciembre. 2005. Pp. 1126-1130.
- JULIANO, D., *Excluidas y Marginales. Una aproximación antropológica*. Cátedra. Universitat de València. Feminismos. Madrid. 2004.
- KELLY, L., *Surviving Sexual Violence*. University of Minnesota Press. Minneapolis. 1988.
- KELLY, L. y RADFORD, J., "Sexual Violence Against Women and Girls: An Approach to an International Overview", en *Rethinking Sexual Violence*. Dobash, R. Emerson y Dobash, Russell P. (ed.). Sage Series on Violence Against Women. Sage Publications. London. 1998. pp. 53-76.

- KIBRIA, N., "Power, Patriarchy, and Gender Conflict in the Vietnamese Immigrant Community", en *Gender & Society*. Vol. 4. Nº 1. March. 1990. Pp. 9-24.
- KORAC, M., "Gender, Conflict and Peace-building: Lessons from the Conflict in the former Yugoslavia", en *Women's Studies International Forum*. Vol. 29. 2006. pp. 510-520.
- LARRAURI, E., *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Trotta. Madrid. 2007.
- LARRAURI, E., *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2008.
- LAURENZO, P., "La violencia de género en la ley integral: Valoración político-criminal", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 7 - 8. 2005. pp. 1-23. <http://criminet.ugr.es/recpc>
- MAQUEDA ABREU, M.L., "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 8 - 2. 2006. pp. 1-13. <http://criminet.ugr.es/recpc>
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., "La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género", en *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Villacampa Estiarte, Carolina (coord.). Tirant lo blanch. Valencia. 2008, pp. 319-370.
- MCWILLIAMS, M., "Violence Against Women in Societies Under Stress", en *States of Conflict. Gender, Violence and Resistance*. Jacobs, Susie, Jacobson, Ruth y Marchbank, Jennifer (ed.). Zed Books. London. New York. 2000. pp. 103-125.
- MEDINA ARIZA, Juan José: *La violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*. Tirant lo Blanch. Monografías. 220. Valencia. 2002.
- MOHANTY, C.T., "Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales", en *Descolonizando el feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*. Hernández Castillo, Rosalva A. y Suárez Navaz, Lilliana (coord.). Cátedra. Universitat de València. Feminismos. Madrid. 2008. pp. 117-164.
- MONTEROS, S., "La violencia de las fronteras legales: Violencia de género y mujer inmigrante", en *Género, violencia y derecho*. Lorenzo, Patricia et alia (coord.). Tirant lo Blanch. Alternativa. Valencia. 2008. pp. 231-249.

- MOSHAN, B.S., "Women, War, and Words: The Gender Component in the Permanent International Criminal Court's Definition of Crimes Against Humanity", en *Fordham International Law Journal*. Vol. 22. Núm. 1. noviembre. 1998. pp. 154-184.
- OJINAGA RUIZ, M.R., "La prohibición y criminalización en derecho internacional de las violencias sexuales contra mujeres civiles en conflictos armados", en *Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria*. Núm. 19. 2002. pp. 199-265.
- PARELLA RUBIO, S., *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*. Anthropos. Serie Migraciones. Barcelona. 2003.
- PITCH, T., "Justicia penal y libertad femenina", en *Género y Dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Nicolás, Gemma y Bodelón, Encarna (comp.). Anthropos. Huellas. Desafío(s) 7. Barcelona. 2009. pp. 117-126.
- RAJ, A. y SILVERMAN, J., "Violence Against Immigrant Women: The Roles of Culture, Context, and Legal Immigrant Status on Intimate Partner Violence", en *Violence Against Women*. Vol. 8. N° 3. March. 2002. pp. 367-398.
- SCHARLACH, L., "Rape as Genocide: Bangladesh, the Former Yugoslavia, and Rwanda", en *New Political Science*. Vol. 22. Núm. 1. 2000. pp. 89-102.
- TAMAYO, G., "Detrás del Espejo (Cursos y discursos de una justicia otra en las estrategias para enfrentar la violencia contra la mujer)", en *Vigiladas y Castigadas. Seminario Regional "Normatividad penal y mujer en América Latina y el Caribe"*. CLADEM. Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Lima. 1993. pp. 101-127.
- TRIPATHI, A. and YADAV, S., "For the sake of honour: but whose honour? 'Honour Crimes' against Women", en *Asia Pacific Journal on Human Rights and the Law*. Vol. 5. Núm. 1. 2004. pp. 1-48.
- TUBERT, S., "La crisis del concepto de género", en *Género, violencia y derecho*. Laurenzo, Patricia, Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coord.). Tirant lo Blanch. Alternativa. Valencia. 2008. pp. 89-127.
- WEST, R., "Equality Theory, Marital Rape, and the Promise of the Fourteenth Amendment", en *Sex, Violence, Work and Reproduction*. Weisberg, Kelly (ed.). Temple University Press. Philadelphia. 1996. pp. 511-528.

## Capítulo 2

# Intervención psico-social en violencia de género

EVA ZAFRA APARICI

*Profesora Agregada Serra Hünter del Departamento de Antropología, Filosofía y Trabajo Social. Universitat Rovira i Virgili*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL MODELO DE INTERVENCIÓN INTEGRAL. 1. *La complejidad de la problemática*. 2. *La especificidad de la persona dentro de la generalidad de la problemática. la mujer como agente activo*. 3. *El proceso de la violencia de género*. 4. *El riesgo de la victimización secundaria*. III. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA INTERVENCIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO. IV. TIPO DE INTERVENCIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO. 1. *Prevención y sensibilización frente a la discriminación, la desigualdad y la violencia de género*. 2. *Detección de la violencia de género: indicadores y técnicas*. 3. *Confirmación diagnóstica y valoración del riesgo*. 4. *Atención y recuperación en violencia de género*. V. IMPACTO DE LA INTERVENCIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO: COORDINACIÓN Y TRABAJO EN RED. VI. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un problema global y complejo que debe ser abordado desde una dimensión integral, entendiendo las peculiares condiciones psicológicas, físicas, económicas, sociales e ideológicas que lo explican. Se trata, por lo tanto, de un problema con una importante dimensión social, que como tal se debe afrontar. En este sentido, la legislación es importante para garantizar los derechos de las personas